

ACTA SESIÓN N° 253

En la ciudad de Santiago, a martes 7 de junio de 2011, siendo las 09:00 horas en las oficinas del Consejo para la Transparencia, ubicadas en calle Morandé N° 115, piso 7°, se celebra la reunión ordinaria del Consejo Directivo del **Consejo para la Transparencia**, presidido por su Presidente, don Raúl Urrutia Ávila, y con la asistencia de los Consejeros Alejandro Ferreiro Yazigi, Juan Pablo Olmedo Bustos y Jorge Jaraquemada Roblero. Actúa como secretario ad hoc, especialmente designado para estos efectos, el Sr. Alfredo Steinmeyer Espinosa. Participa de la sesión el Sr. Raúl Ferrada Carrasco, en su calidad de Director General del Consejo.

Se deja constancia en acta que el Consejero, don Juan Pablo Olmedo Bustos, se retiró de la sesión a las 11:15 horas.

1.- Preparación audiencia Amparos C84-11; C111-11; C168-11; C181-11 y C201-11, presentados en contra de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica.

Se incorporan a la sesión el Jefe de la Unidad de Reclamos, Sr. Andrés Herrera y los abogados de la Unidad de Reclamos, Sres. Ariel Gómez y Juan Eduardo Baeza.

El Jefe de la Unidad de Reclamos, Sr. Andrés Herrera, realiza una breve relación de los y presenta una minuta con el contenido y demás aspectos fundamentales de los amparos presentados por los Sres. Pablo García Combeau, Paz Concha Miranda, Alexandro Álvarez Alarcón y Sara Parra Sepúlveda. A continuación, los Consejeros proceden a analizar la minuta y a determinar los principales puntos de hecho sobre los cuales versará la audiencia

ACUERDO: Luego de analizar la minuta entregada, los Consejeros acuerdan por unanimidad que en la audiencia se aborden los siguientes puntos de prueba: a) Eventuales perjuicios que pudiera significar para el sistema de otorgamiento de becas, el dar a conocer tanto la identidad y antecedentes curriculares de los evaluadores específicos de cada postulante al señalado beneficio, como los puntajes asignados específicamente por cada uno de ellos a los distintos ítems de las postulaciones que les correspondió evaluar, además de los criterios y fundamentos que tuvieron en consideración al determinar dichos puntajes; b) Metodología específica utilizada por los evaluadores para otorgar el puntaje correspondiente a las cartas de recomendación; c) Eventuales perjuicios que pudiera significar para el sistema de otorgamiento de becas el informar los puntajes específicos que un evaluador identificado asignó a un postulante determinado; d) Eventuales perjuicios que pudiera significar para el sistema de otorgamiento de

becas, el dar a conocer el contenido de las cartas de recomendación de cada postulante y/o su identidad, una vez cerrado el proceso, tanto al mismo recomendado como a terceros; e) La forma en que la información entregada por los postulantes en sus postulaciones es almacenada y sistematizada, a fin de determinar se es posible o no obtener información relativa al promedio de las calificaciones académicas, de la edad y tiempo de trayectoria profesional de los postulantes, así como el promedio de tiempo transcurrido desde el egreso de los postulantes hasta la postulación y f) Aclarar si don Alexandro Álvarez Alarcón recibió o no alguna respuesta a su solicitud de información de parte de CONICYT

2.- Audiencia amparos C84-11; C111-11; C168-11; C181-11 y C201-11, presentados en contra de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica, Conicyt.

Siendo las 09:30 horas y con la presencia de don Rodrigo Orellana, abogado de Conicyt, se da inicio a la presente audiencia. El reclamante, Sr. Alexandro Álvarez Alarcón, se incorpora a la audiencia a las 10:00 horas.

El Presidente del Consejo, don Raúl Urrutia Ávila, da la bienvenida a los presentes y señala el objeto de la instancia y las razones que tuvo el Consejo Directivo para decretarla. Asimismo, explica la modalidad que tendrá la audiencia y el carácter público de la misma, lo que justifica su registro en medios de reproducción digital y la asistencia del público presente.

A continuación se consulta a cada una de las partes presentes acerca de los puntos de prueba previamente determinados, se discute sobre los mismos y finalmente se concede un tiempo para que cada parte manifieste lo que estime necesario.

Una vez revisadas y aclaradas las consultas formuladas, el Sr. Presidente pone fin a la audiencia y el Consejo Directivo se retira a deliberar.

ACUERDO AMPARO C84-11: Luego de un análisis y discusión del caso, especialmente los antecedentes aportados en la presente audiencia, el Consejo Directivo resuelve por unanimidad lo siguiente.

1) Acoger, parcialmente, el presente amparo, deducido por don Pablo García Combeau en contra de la Comisión Nacional de Investigación en Ciencia y Tecnología, por los fundamentos señalados en los considerandos precedentes, sin perjuicio de lo cual, se tendrá por entregada, en forma extemporánea, la siguiente información: a) Los puntajes finales obtenidos por cada uno de los postulantes a las Becas Chile a que se refiere la solicitud de información que ha dado origen el presente amparo; b) Los formularios de postulación a las becas, currículum vitae,

certificados de título, certificados de notas, certificado de ranking de egreso de pregrado, declaraciones de intereses e intenciones y formularios de información del programa académico al que postularon doña Carolina Saavedra Inostroza y doña Úrsula San Cristóbal Opazo; y c) El certificado de grado de Magíster, la concentración de notas del programa de magíster y la carta de aceptación al programa de Magíster de la Sra. Saavedra Inostroza; 2) Requerir al Sr. Presidente de la Comisión Nacional de Investigación en Ciencia y Tecnología: a) Que entregue al Sr. García Combeau los documentos indicados en las letras a), b), c), d), e), f), k), l) y, si fuere procedente, aquellos referidos al literal p), del considerando 6°) de los postulantes María Montequín Gonzalez, Jaime Pérez Cabrera y Constanza Ternicier Espinoza, así como aquella información indicada en las letras h) y o) del mismo considerando, y el formulario de acreditación socioeconómica de los cinco postulantes a que se refiere la solicitud de información, tarjando en cada uno de ellos los antecedentes o datos de índole personal del postulante que no son relevantes para decidir la adjudicación de las Becas Chile, así como aquellos datos de aquellos terceros que puedan contener, conforme se ha explicitado en lo considerativo de esta decisión. Que informe al requirente si algunos de los postulantes mencionados en la solicitud de información es extranjero, si acreditó algún idioma, si ha sido aceptado en un programa de Magíster en una Universidad o centro de investigación o si se encuentra cursando estudios de Magíster, y, en caso afirmativo, deberá entregarle, además, copia de los documentos indicados en las letras g), i), m) y n) del considerando 6°), en los casos que proceda; b) Cumplir el presente requerimiento en un plazo que no supere los 15 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y c) Que informe el cumplimiento de la decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la dirección postal de este Consejo (Morandé N° 115, Piso 7°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que este Consejo pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Representar al Presidente de CONICYT que la posibilidad de prorrogar el plazo para dar respuesta a las solicitudes de información que otorga a los órganos de la Administración del Estado el inciso segundo del artículo 14 de la Ley de Transparencia es un mecanismo excepcional que debe ser debidamente fundamentado, invocando las circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada, por lo que su aplicación es de carácter restrictiva, y requerirle que adopte las medidas administrativas que sean pertinentes a fin de evitar que, en lo sucesivo, frente a nuevas solicitudes de información, se utilice dicha ampliación de plazo en

forma injustificada y 4) Encomendar al Director General de este Consejo notificar el presente acuerdo a don Pablo García Combeau, al Sr. Presidente de la Comisión Nacional de Investigación en Ciencia y Tecnología, a doña María Montequín Gonzalez, a doña Carolina Saavedra Inostroza, a don Jaime Pérez Cabrera, a doña Úrsula San Cristóbal Opazo y a doña Constanza Ternicier Espinoza.

ACUERDO AMPARO C111-11: Luego de un análisis y discusión del caso, especialmente los antecedentes aportados en la presente audiencia, el Consejo Directivo resuelve por unanimidad lo siguiente.

1) Acoger parcialmente el amparo deducido por don Luis Ossandón Díaz en contra de la Universidad de Valparaíso, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Requerir al Rector de la Universidad de Valparaíso: a) Hacer entrega de los documentos descritos en las letras a) y b) de la solicitud del reclamante, esto es, la información relativa a los ramos cursados por las personas individualizadas por el reclamante, sus calificaciones académicas y la duración de dichos estudios, tachando todo señalamiento que en ellos se haga sobre la individualización de cualquiera de los postulantes consultados; b) Hacer entrega de una copia de las actas de reprobación del proyecto de título de los postulantes que indica –letra d) de la solicitud–, en conformidad con el considerando 10º de esta decisión; c) Hacer entrega al reclamante de copia autorizada de la resolución que dejaría sin efecto el semestre académico del reclamante –letra c) de la solicitud–, el acto que habría modificado el modo de evaluación y el periodo de titulación del alumnado y los antecedentes estadísticos relativos al tiempo promedio de titulación de los alumnos de generaciones previas al año 2003 –letra e) de la solicitud–, en tanto estos antecedentes obren en poder de la Universidad, o en caso no obrar en su poder o no existir éstos, informar dicha circunstancia al reclamante; 3) Cumplir dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; 4) Informe el cumplimiento de este requerimiento enviando copia de los documentos en que conste la entrega de información, al domicilio ubicado en Morandé N° 115, piso 7º, comuna y ciudad de Santiago, o al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, para efectos de verificar el cumplimiento de esta decisión; 5) Representar al Rector de la Universidad de Valparaíso la entrega de los antecedentes académicos de don Gabriel Yáñez López, a quien no fue comunicado su derecho de oposición, en virtud de lo razonado en el considerando 11º) y 6) Encomendar al Director

General de este Consejo notificar la presente decisión a don Luis Ossandón Díaz, al Sr. Rector de la Universidad de Valparaíso y a los terceros involucrados en el mismo, los Sres. Marcelo Alfonsi Bazán, Florencio Díaz Figueroa, Alfred Kohmer Kraemer, Gabriel Yáñez López, Eduardo León Lascano, Claudio Arriagada Vidal y las Sras. Marisel Armijo Aro y Eliana Bravo Villegas.

Voto disidente.

La presente decisión ha sido acordada con el voto disidente del Presidente del Consejo Directivo, don Raúl Urrutia Ávila, quien estima que en el presente amparo ha debido requerirse la entrega de la información relativa a los ramos cursados por las personas individualizadas por el reclamante, sus calificaciones académicas y la duración de dichos estudios, individualizando a los titulares de dichos datos, en base a las siguientes razones:

1) Que existe un interés público preponderante en el conocimiento de los resultados académicos de los profesionales, pues el reconocimiento de un grado académico o título profesional por parte de las Universidades importa la fe pública de la adecuada preparación de los profesionales para el desempeño de las funciones que su título o grado certifica, de lo que dan cuenta sus evaluaciones y 2) Que, en ese contexto, la divulgación de estos datos forma parte esencial de todo procedimiento académico universitario –cuestión que es ratificada por la costumbre de publicar las evaluaciones del alumnado en anuncios públicos dentro del recinto universitario–, pues permite controlar el proceso de evaluación al que se encuentran sujetos los estudiantes y contrastar entre éstos sus resultados. Así las cosas, la comunicación de esta información forma parte del proceso de evaluación del rendimiento académico de los postulantes, por lo que se encuentra autorizada por el principio de finalidad de los datos personales y forma parte de la competencia de toda Universidad, en los términos del artículo 9° y 20 de la Ley N° 19.628.

ACUERDO AMPARO C168-11 Luego de un análisis y discusión del caso, especialmente los antecedentes aportados en la presente audiencia, el Consejo Directivo resuelve por unanimidad lo siguiente:

1) Acoger parcialmente el amparo de don Pablo García Combeau en contra de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica, por los fundamentos señalados precedentemente; 2) Requerir al Sr. Presidente de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica: a) Entregue la información solicitada en los términos descritos en la presente decisión, en especial en sus considerandos 5°) y 10°), en un plazo que no supere los 5

días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y b) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la dirección postal de este Consejo (Morandé N° 115, Piso 7°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Representar al Sr. Presidente de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica, que al no responder la solicitud de acceso dentro del término legal dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Transparencia, como tampoco evacuar el traslado que le fuera conferido por este Consejo dentro del plazo establecido en el artículo 25 de la Ley, transgredió los principios de facilitación y oportunidad que rigen el derecho de acceso a la información, conforme lo dispone el artículo 11, literales f) y h) de la misma normativa, además de los artículos 15 y 17 de su Reglamento, por lo que se le requiere que, en lo sucesivo, adopte las medidas administrativas que permitan a su representada cumplir estrictamente los plazos legales y 4) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente acuerdo a don Pablo García Combeau y al Sr. Presidente de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica.

ACUERDO AMPARO C181-11 Luego de un análisis y discusión del caso, especialmente los antecedentes aportados en la presente audiencia, el Consejo Directivo resuelve por unanimidad lo siguiente:

1) Acoger parcialmente el amparo de doña Paz Concha Méndez en contra de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica, por los fundamentos señalados precedentemente; 2) Requerir al Sr. Presidente de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica: a) Entregue la información solicitada en los términos descritos en la presente decisión, en especial sus considerandos 8°) y 9°), en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y b) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la dirección postal de este Consejo (Morandé N° 115, Piso 7°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Representar al Sr. Presidente de la Comisión Nacional de Investigación Científica y

Tecnológica, que al no responder la solicitud de acceso dentro del término legal dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Transparencia, como tampoco evacuar el traslado que le fuera conferido por este Consejo dentro del plazo establecido en el artículo 25 de la Ley, transgredió los principios de facilitación y oportunidad que rigen el derecho de acceso a la información, conforme lo dispone el artículo 11, literales f) y h) de la misma normativa, además de los artículos 15 y 17 de su Reglamento, por lo que se le requiere que, en lo sucesivo, adopte las medidas administrativas que permitan a su representada cumplir estrictamente los plazos legales; 4) Representar al Sr. Presidente de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica que, en el futuro, adopte las medidas administrativas necesarias a fin de evitar situaciones como las descritas en el considerando 14º) anterior y 5) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente acuerdo a doña Paz Concha Méndez y al Sr. Presidente de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica.

ACUERDO AMPARO C200-11 Luego de un análisis y discusión del caso, especialmente los antecedentes aportados en la presente audiencia, el Consejo Directivo resuelve por unanimidad lo siguiente:

1) Acoger parcialmente el amparo de doña Sara Parra Sepúlveda en contra de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica, por los fundamentos señalados precedentemente; 2) Requerir al Sr. Presidente de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica: Entregue la información solicitada en los términos descritos en la presente decisión, en especial en sus considerandos 8º) y 10º), en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia. a) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la dirección postal de este Consejo (Morandé N° 115, Piso 7°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; y 3) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente acuerdo a Sara Parra Sepúlveda, a los terceros involucrados, y al Sr. Presidente de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica.

3.- Cuenta Comité de Admisibilidad N° 123.

Se incorporan a la sesión el Director Jurídico, Sr. Enrique Rajevic y el Jefe de la Unidad de Admisibilidad, Sr. Ricardo Sanhueza.

El Presidente del Consejo informa que en el Comité de Admisibilidad N° 123, celebrado el 7 de junio de 2011, se realizó el examen de admisibilidad a 41 amparos y reclamos. De éstos, 4 se consideraron inadmisibles y 4 admisibles. Asimismo, informa que se derivarán 15 amparos al Sistema Alternativo de Resolución de Conflictos y que se pedirán 18 subsanaciones.

ACUERDO: El Consejo Directivo por unanimidad acuerda: Aprobar el examen de admisibilidad N° 123 realizado el 7 de junio de 2011 y continuar con el procedimiento regulado en los artículos 24 y siguientes de la Ley de Transparencia para los casos declarados admisibles, encomendando al Director General de este Consejo la notificación de las decisiones de inadmisibilidad.

4.- Resolución de amparos y reclamos.

Se integra a la sesión el Sr. Andrés Herrera, Jefe de la Unidad de Reclamos del Consejo para la Transparencia.

a) Amparo C191-11 presentado por el Sr. Jaime Imilán Álvares en contra de la SEREMI de Obras Públicas de la Región Metropolitana de Santiago.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Ariel Gómez, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo con fecha 16 de febrero de 2011, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió a conferir traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones el 11 de marzo de 2011.

Con los antecedentes aportados, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros presentes, lo siguiente:

- 1) Acoger el amparo interpuesto por don Jaime Imilán Álvarez contra del SEREMI de Obras Públicas de la Región Metropolitana, por los fundamentos señalados en los considerandos precedentes;
- 2) Requerir al Sr. SEREMI de Obras Públicas de la Región Metropolitana para

que: a) Entregue al Sr. Imilan Álvarez copia de los oficios o documentos emanados del SEREMI y/o de la Dirección Metropolitana de Arquitectura-MOP, que obren en su poder, en donde conste que se haya solicitado a la Constructora Colombo hacer abandono de la obra Comisaría de El Bosque, en el periodo comprendido desde su paralización en julio de 2004 hasta el 17 de marzo de 2005, y en el evento que tales actos no existan o no obren en su poder, lo señale expresamente, informando de ello al reclamante y a este Consejo; b) Cumple el presente requerimiento en un plazo que no supere los 10 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y c) Informe el cumplimiento de la decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la dirección postal de este Consejo (Morandé N° 115, Piso 7°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que este Consejo pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Representar al Sr. SEREMI de Obras Públicas que la falta de repuesta a la solicitud de información del Sr. Jaime Imilan Álvarez constituye una infracción a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Transparencia y una vulneración a los principios de máxima divulgación y facilitación consagrados en las letras d) y f) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, razón por la cual se le requerirá que adopte todas las medidas administrativas que sean necesarias para que, en lo sucesivo, frente a nuevas solicitudes de información, de respuesta a cada una de ellas dentro del plazo legal y 4) Encomendar al Director General de este Consejo notificar el presente acuerdo a don Jaime Imilan Álvarez y al Sr. SEREMI de Obras Públicas de la Región Metropolitana.

b) Reclamo C266-11 presentado por el Sr. Christian Wegmann Ivars en contra de la Municipalidad de San Pedro de La Paz.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Ariel Gómez, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el reclamo por infracción a las normas de transparencia activa fue presentado ante este Consejo con fecha 1° de marzo de 2011 y que con fecha 8 de marzo de 2011, se procedió a certificar el sitio web de dicha institución por parte de la Dirección de Fiscalización de este Consejo. Posteriormente, el reclamo fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, procediéndose a conferir traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones el 1° de abril de 2011.

Con los antecedentes aportados, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros presentes, lo siguiente:

1) Acoger el reclamo por infracción a las normas de transparencia activa deducido por don Christian Wegmann Ivars en contra de la Municipalidad de San Pedro de La Paz, por las consideraciones expuestas precedentemente; 2) Requerir al Sr. Alcalde de la Municipalidad de San Pedro de La Paz que: a) Incorpore en su página web, de manera completa y actualizada, la información sobre los permisos de edificación otorgados por su representada, de acuerdo a la normativa actualmente vigente, dentro de la próxima actualización que, de acuerdo al artículo 7° de la Ley de Transparencia y 50 de su Reglamento, deba realizar de la información a publicar en virtud del deber de transparencia activa, bajo el apercibimiento de proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; b) Implemente las medidas necesarias para subsanar las observaciones y omisiones contenidas en el informe de fiscalización que se le remitió al trasladársele el reclamo que originó este caso y, así, cumplir cabalmente los deberes de transparencia activa conforme disponen las Instrucciones Generales N° 4, N° 7 y N° 9 de este Consejo, dentro de un plazo máximo de 45 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, debiendo informar a este Consejo el plan de trabajo que seguirá para ello, dentro de los primeros 10 días hábiles del antedicho plazo de 45 días y c) Informe el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la dirección postal de este Consejo (Morandé N° 115, Piso 7°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que el cumplimiento de las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Encomendar a la Directora de Fiscalización de este Consejo hacer especial seguimiento al cumplimiento de lo establecido en el literal b) anterior y 4) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión a don Christian Wegmann Ivars y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de San Pedro de La Paz.

c) Amparo C284-11 presentado por doña Andrea Mahn Osses en contra de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Andrés Pavón, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue

presentado ante este Consejo con fecha 3 de marzo de 2011, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió a conferir traslado al servicio reclamado y a don Mauricio Escudey Castro, Vicerrector de Investigaciones y Desarrollo de la Universidad de Santiago de Chile, en su calidad de tercero interesado. Al respecto, informa que el servicio presentó sus descargos y observaciones el 30 de marzo de 2011, mientras que el tercero hizo lo propio el 14 de marzo de 2011.

Con los antecedentes aportados, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros presentes, lo siguiente:

1) Aprobar el desistimiento presentado por doña Andrea Mahn Osses en el presente amparo, deducido en contra de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica (CONICYT); 2) Representar al Presidente de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica la infracción a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley de Transparencia, en cuanto procedió a responder la solicitud y proporcionar la información requerida de manera extemporánea y 3) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión a doña Andrea Mahn Osses y al Presidente de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica.

d) Amparos C85-11 y C86-11 presentados por Héctor Musso Toro en contra del Ministerio de Salud.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Andrés Pavón, presenta una minuta con los antecedentes de los casos y hace una relación de los hechos. Recuerda que los amparos fueron presentados ante este Consejo con fecha 28 de enero de 2011, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió a conferir traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones el 30 de marzo de 2011. Seguidamente, informa que el 24 de mayo de 2011 el Director General (S) de este Consejo comunicó a los Directores de los hospitales Padre Hurtado, Luis Tisné y San Borja Arriarán lo informado por el Sr. Subsecretario de Salud Pública en sus descargos, y les requirió, para los efectos de resolver acertadamente los presentes amparos, que remitieran a este Consejo (i) los oficios o documentos que dan cuenta de la

derivación de la solicitud del reclamante, por parte del Ministerio de Salud, y (ii) los documentos mediante los cuales dieron respuesta a la solicitud que les fue derivada.

Con los antecedentes aportados, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros presentes, lo siguiente:

1) Acoger parcialmente el amparo deducido por don Héctor Musso Toro en contra de los hospitales Padre Hurtado, Luis Tisné y San Borja Arriarán, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Dar por contestada la solicitud del número de fallecimientos de recién nacidos y fetos en el Hospital San Borja Arriarán, de conformidad con el considerando 8° de esta decisión, con la sola notificación de la misma al reclamante; 3) Requerir al Director del Hospital Luis Tisné hacer entrega al reclamante de la información descrita en el considerando 4° de esta decisión; 4) Requerir al Director del Hospital Padre Hurtado hacer entrega al reclamante de la información descrita en los considerandos 4° y 5° de esta decisión; 5) Requerir a dichas autoridades cumplir dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; e informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la dirección postal de este Consejo (Morandé N° 115, Piso 7°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 6) Representar al Sr. Subsecretario de Salud Pública la omisión en el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 13 de la Ley de Transparencia para los efectos de la derivación de una solicitud de información y 7) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión a don Hector Musso Toro, al Sr. Subsecretario de Salud Pública, al Sr. Ministro de Salud, al Sr. Director del Hospital San Borja Arriarán, al Sr. Director del Hospital Padre Hurtado y al Director del Hospital Luis Tisné.

5.- Decisiones en acuerdo y pendientes de firma.

a) Amparo C111-11 presentado por el Sr. Luis Ossandón Díaz en contra de la Universidad de Valparaíso.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Andrés Pavón, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo con fecha 4 de marzo de 2011, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió a conferir traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones el 11 de mayo de 2011, señalando que había hecho entrega de la información requerida. Al respecto, informa que se procedió a consultar al reclamante acerca de la efectividad de haber recibido respuesta a su requerimiento de información, con entrega de los antecedentes solicitados, y en la afirmativa, si tal documentación entregada satisface a cabalidad, o no, su solicitud de acceso, sin que a la fecha el Sr. Neira haya efectuado un pronunciamiento sobre el particular.

Con los antecedentes aportados, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Se deja constancia que el Consejo Directivo ha adoptado un acuerdo en el presente amparo, encomendando a la Dirección Jurídica su redacción. Se solicita al Director Jurídico que en forma inmediata a su redacción, el amparo sea presentado para la firma de este Consejo Directivo, sea notificado a las partes interesadas y publicado en el sitio Web de la Corporación.

b) Amparo C282-11 presentado por el Sr. Julián González Ulibarry en contra de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Ariel Gómez, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo con fecha 24 de febrero de 2011, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió a conferir traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones el 30 de marzo de 2011.

Con los antecedentes aportados, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Se deja constancia que el Consejo Directivo ha adoptado un acuerdo en el presente amparo, encomendando a la Dirección Jurídica su redacción. Se solicita al Director Jurídico que en forma inmediata a su redacción, el amparo sea presentado para la firma de este

Consejo Directivo, sea notificado a las partes interesadas y publicado en el sitio Web de la Corporación.

Siendo las 11:00 horas se pone término a la presente sesión, firmando los Consejeros asistentes.

RAÚL URRUTIA ÁVILA

ALEJANDRO FERREIRO YAZIGI

JUAN PABLO OLMEDO BUSTOS

JORGE JARAQUEMADA ROBLERO